

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1890).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Esta Comisión provincial ha acordado sacar á subasta pública las obras de nueva construcción del trozo primero, segunda sección de la carretera provincial de tercer orden de Salceda á San Esteban de Gormaz, bajo el tipo de 34.669 pesetas, 94 céntimos, con arreglo al presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación provincial.

El remate se celebrará el día doce de Septiembre próximo y hora de las doce de su mañana en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 8 de Agosto de 1890.
— El Vicepresidente, Rufino Arango.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la pro-

vincia de Segovia, correspondiente al día.... de.... de 1890, para la subasta de las obras de nueva construcción del trozo primero, segunda sección de la carretera provincial de Salceda á San Esteban de Gormaz, como así bien del presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á tomar á su cargo las referidas obras por la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* número 216 correspondiente al lunes 4 del actual, se hallan publicados el Real decreto y Real orden del Ministerio de Hacienda que á continuación se insertan.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda: de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cesarán en 15 de este mes las 173 Administraciones subalternas de Hacienda comprendidas en la adjunta relación núm. 1.

Art. 2.º Las plantas del personal y material de las Administraciones subalternas de Hacienda que consisten, quedan constituidas con arreglo á los estados adjuntos números 2 y 3.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallen establecidas las Administraciones que se suprimen desempeñarán los servicios relativos á la contribución de inmuebles, cul-

tivo y ganadería, á la industrial y de comercio y al impuesto de cédulas personales, con las atribuciones y en la forma que los desempeñaban antes de la creación de dichas Administraciones subalternas.

Art. 4.º La Administración entregará á dichos Ayuntamientos, mediante inventario, los amillaramientos y sus apéndices, registros, libros, repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuesto.

Art. 5.º Los Registradores de la propiedad, liquidadores del impuesto de Derechos reales en que estén situadas las Administraciones subalternas que se suprimen, recaudarán dicho impuesto y entregarán mensualmente su importe con las formalidades correspondientes en las sucursales del Banco de España.

Art. 6.º El servicio del giro mútuo del Tesoro interior é internacional y especial para la prensa periódica, será desempeñado:

Primero. Por las Depositarias PagaJurías de las provincias, por las Dependencias del mismo nombre en Cartagena, Ferrol, Las Palmas, Mahón, Ceuta é Ibiza, y por las Administraciones subalternas de Hacienda, sin opción á los premios ó remuneraciones especiales que determinan el art. 55 de la instrucción de 2 de Junio de 1888, el art. 4.º de la de 27 de Octubre de 1886 y el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887.

Segundo. Por la Comisión especial de Madrid que continuará funcionando como hasta la fecha, y percibirá los premios que le tienen señaladas las instrucciones anteriormente citadas.

Tercero. Por las Administraciones de las Aduanas de Altea, Benasque, Benicarló, Burriana, Cadaqués, Canfranc, Deva, Garru-

cha, La Junquera, Fregeneda, Lequeitio, Palamós y Salou.

Cuarto. Por las Intervenciones de los Registros de los puertos francos de Alhucemas, Chafarinas, Melilla y el Peñón de la Gomera.

Y quinto. Por el Consulado de España en Tánger, á los Administradores en las citadas Aduanas, á los Interventores de los Registros de los puertos francos y al Cónsul en Tanger, se les abonará una cantidad fija, que determinará el Ministro de Hacienda, para atender á los gastos que dichos servicios les ocasionen.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastián á primero de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto fecha de ayer, sobre supresión de Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que las Administraciones subalternas que se suprimen hagan entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado, de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que deben ser conservados ó formados como antes de la creación de las subalternas por las Corporaciones populares, de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento, y otro por el Administrador cesante.

2.º Que se forme igualmente

por dichas administraciones otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se disponga por la Delegación el traslado del mismo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible imputando el gasto que origine el artículo único, cap, 10, sección 8.ª, del presupuesto vigente. De los tres ejemplares de este inventario, se conservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, y otro por el Administrador cesante, y se remitirá el restante á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata, será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria-Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombren funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprima la subalterna y procedan á cerrar los libros para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, é inmediatamente cuiden de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciese completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en las días del 10 al 15 del corriente mes, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar la Administración subalterna y sus empleados con arreglo al art. 1.º del Real decreto, fecha de ayer. Las dietas de los funcionarios de que se trata se satisfarán con cargo al artículo único del capítulo 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto.

4.º Que por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispongan los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo, cuando estuviere hecho por tiempo indeterminado; que cuando dicho contrato contenga la cláusula de que pueda rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirijan dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándoles la cesación del arriendo y que cuando éste hubiese sido hecho á plazo largo y determinado, se intente la rescisión del contrato, dando igualmente aviso en todo caso al propietario.

5.º Que las Delegaciones de Hacienda de las provincias hagan inmediatamente la agregación de los pueblos que constituían los partidos suprimidos á aquellos otros que proceda por conveniencia pública y por las necesidades del servicio.

Esta distribución tendrá el carácter de provisional hasta que obtenga la aprobación del Ministerio, al que deberá proponerse por los Delegados con los datos y justificaciones oportunas.

Y 6.º Que las Direcciones generales del Ministerio comuniquen á los Delegados en las provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los ramos que estén respectivamente á su cargo, á fin de evitar que la reforma produzca perturbaciones en los servicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1890.—Cos-Gayón.

Y esta Delegación para llevar á cabo la reforma que entraña las Reales disposiciones preinsertas, he acordado, á partir del día 15 del actual los pueblos correspondientes á los partidos administrativos de Cuéllar y Riaza que se suprimen, se entiendan con las subalternas de Santa María de Nieva y Sepúlveda, que quedan subsistentes, tanto para el surtido de expendedorías de efectos timbrados cuanto para todos aquellos asuntos administrativos en que hoy intervienen las que se suprimen, teniendo en cuenta las prevenciones que se consignan más adelante.

En su consecuencia y á fin de que los pueblos á quienes afecta esta reforma puedan desde el 15 del mes corriente cumplimentar los servicios relacionados con las Administraciones subalternas en igual forma que lo venían verificando desde la creación de estas, se hace presente por esta circular á cuáles Administraciones se agrega cada uno de los pueblos que pertenecían á las que se suprimen.

Todos los del partido administrativo de Riaza se entenderán con la de Sepúlveda.

Los del partido de Cuéllar se agregan á la subalterna de Santa María de Nieva y Sepúlveda, en la forma que se determina en la relación siguiente; entendiéndose que esta distribución tiene el carácter de provisional hasta que obtenga la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Pueblos que se agregan al partido de Santa María de Nieva.

- Arroyo de Cuéllar.
- Chañe.
- Chatún.
- Cuéllar.
- Campo de Cuéllar.
- Fresneda.
- Fuentepelayo.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Gomezerracin.
- Mata de Cuéllar.
- Narros.
- Navas de Oro.
- Navalmanzano.
- Pinarejos.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Samboal.
- San Cristóbal de Cuéllar.

- Sanchonuño.
- San Martín y Mudrián.
- Valledado.
- Villaverde de Iscar.

Idem al partido de Sepúlveda.

- Adrados.
- Aguilafuente.
- Aldeasoña.
- Calabazas.
- Castro de Fuentidueña.
- Cozuelos.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cuevas de Provanco.
- Dehesa y Dehesa Mayor.
- Fuentesauco.
- Fuentepiñel.
- Fuentesoto.
- Fuentidueña.
- Fuentes de Cuéllar.
- Frumales.
- Fuente el Olmo de Fuentid.ª
- Laguna de Contreras.
- Lastras de Cuéllar.
- Lovingos.
- Membibre.
- Moraleja de Cuéllar.
- Olombrada.
- Ontalvilla.
- Sacramenia.
- San Miguel de Bernuy.
- Torreadrada.
- Torrecilla del Pinar.
- Valtiendas.
- Vegafría.
- Zarzuela del Pinar

Prevenciones especiales para cada ramo.

1.º El servicio de imposición y pago de libranzas de giro mútuo de los pueblos correspondientes á las dos Administraciones que se suprimen así como las demás incidencias de este ramo, serán desempeñados desde 15 del actual por la Depositaria-Pagaduría de la provincia establecida en esta capital.

2.º En lo relativo al impuesto de derechos reales el servicio continuará del mismo modo, sin mas reforma que la de que respecto á los documentos liquidados en los partidos cuyas Administraciones se supriman el ingreso de las cantidades liquidadas, se verificará en el mismo Registro de la Propiedad como antes de la creación de las Subalternas.

3.º En lo referente al surtido y expendición de efectos timbrados los expendedores de los pueblos que pertenecían á las Subalternas que se suprimen, verificarán las sacas en las que quedan subsistentes con arreglo á la segregación y agregación que se dejan consignadas.

4.º El pago de los Billetes de Loterías, premiados y pendientes de cobro en las suprimidas Administraciones, se verificará teniendo en cuenta dichas segregación y agregaciones de pueblos por la de Sepúlveda y Santa María de Nieva.

Y 5.º El ingreso y pago de lo relativo á Propiedades y Rentas del Estado, correspondientes á los pueblos objeto de la segregación, se harán teniendo en cuenta ésta en las Subalternas que se declaran subsistentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, Corporaciones, Autoridades y funcionarios á quienes compete su cumplimiento y para inteligencia del público en general.

Segovia 8 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INTERVENCIÓN.—NEGOCIADO DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACIÓN de los intereses de inscripciones nominativas de la Deuda pública al 4 por 100 que han sido satisfechos por la Sucursal del Banco de España en esta capital, durante el mes de Julio último á las Corporaciones y particulares.

CORPORACIONES.	Individuos que han percibido.	IMPORTE. Pesetas Cts.
Ayuntamiento de Nava de la Asunción..	D. Luis Casanova.....	174'57
Comunidad de Maderuelo.....	Modesto Martín.....	1105'25
Ayuntamiento de Espirido.....	Lino Herrero.....	279'73
Basardilla.....	El mismo.....	125'58
Anaya.....	Andrés Cristóbal.....	16'28
Aldea del Rey.....	El mismo.....	410'63
Dehesa y Dehesa Mayor.....	Justo Maeso.....	8'69
Lastras de Cuéllar.....	El mismo.....	29'04
San Cristóbal de Cuéllar.....	El mismo.....	207'84
Torreadrada.....	El mismo.....	3'90
Villacastin.....	Nicasio Gomez.....	633'62
TOTAL.....		2995'13

Segovia 7 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ortega.—El Interventor, Ginés G. Pola.

Ministerio de Fomento.

Universidad Central.

RECTIFICACIÓN.

En el edicto de convocatoria para la provisión en virtud de concurso de ascenso de las plazas vacantes en Escuelas de primera enseñanza de este dis-

trito universitario, inserto en la Gaceta de Madrid del día 19 de Julio último, aparecen por error de copia como Escuelas de niños las de Cardenete, Mira, Beamud, Casas de Fernando Alonso, Pesquera y Verdelpino de Huete, en la provincia de Cuenca, siendo así que son de niñas.

D. Clemente Hernández Iniestal, Secretario del Ayuntamiento de Otones.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva la Junta municipal y Ayuntamiento, al folio once, hay un acta, que copiada á la letra dice así:

“Acta.—En el pueblo de Otones, á primero de Abril de mil ochocientos noventa, reunidos los señores de la Junta municipal y los señores que componen este Ayuntamiento en sesión extraordinaria en la Casa Consistorial, bajo la presidencia y convocatoria del Sr. Alcalde, D. Antonio Manrique Gómez, con asistencia de los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, habiendo sido citados previamente con expresión del objeto, se leyó y aprobó la convocatoria anterior, manifestando el Sr. Presidente el objeto de la misma, haciendo presente que el presupuesto de ingresos y gastos de este pueblo fué aprobado por la Comisión nombrada del seno de la Junta en treinta y uno de Marzo próximo pasado, con el fin de nivelar los ingresos y gastos; bien enterados los señores concurrentes de las prescripciones establecidas en la Real orden de cinco de Abril último, sobre medio de no

utilizar el repartimiento vecinal, y habiendo graduado que en los gastos no puede hacerse ninguna baja por lo reducidas que son las partidas, y en cuanto á los ingresos se han agotado todos los recursos de que es susceptible la localidad, y se menciona en la regla primera de la citada Real orden.

Considerando la pequeñez de vecinos, sus especiales circunstancias de decadencia, la completa carencia en el término municipal y jurisdiccional, de no poder obtener ningún producto de vía férrea, y no es dable al gravamen extraordinario sino de las especies de consumos no comprendidas en la tarifa del impuesto, y que aun entre ellas sólo dos pueden utilizar rendimiento aceptable.

Asimismo acuerdan por unanimidad, que proponen como arbitrio extraordinario el consumo de paja y leña y que figure como reparto extraordinario vecinal, previa facultad del Sr. Gobernador civil de la provincia y autorización para girar el arbitrio mencionado en cantidad de mil ochocientos tres pesetas y setenta y siete céntimos, durante el ejercicio económico de 1890 á 91, sirviendo de fórmula la tarifa que se demuestra á continuación:

ESPECIES.	Unidades de alicudo.	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado. Kilogramos.	Producto anual. Pts. Cs.
		Pts.	Cs.	Pts.	Cs.		
Paja de cereales.....	100 Kilogramos.	2	10	42	”	275.767	1.159'22
Leña de todas clases.....	100 id.	2	10	35	”	184.044	645'56
TOTAL.....						459.811	1.803'77

Que se fije inmediatamente al público este acuerdo por término de diez días para oír sobre él reclamaciones, según ordena la Real orden de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho,

remítase al propio tiempo copia certificada de este acuerdo al señor Gobernador civil de la provincia para que se digne mandar disponer su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, siguiendo después la tramitación del expediente, según ordena la misma, toda vez que la citada de cinco de Abril prohíbe el repartimiento vecinal.

Y no habiendo más que acordar, se dió por terminada la presente, que firman los señores concurrentes, de que certifico.—El Alcalde, Antonio Manrique. Concejales: Agustín Perlado.—Andrés Miguelañez.—Juan Perlado.—Mariano Martín.—Tomás Martín. La Junta: Francisco Martín.—Telesforo Velasco.—Anacleto Díez.—Roman Martín.—Francisco Velasco.—Vicente González.—Secretario, Clemente Hernández.”

Y para que surta los efectos consiguientes, expido la presente que firmo y sello con el de esta Alcaldía, visada por la misma en Otones á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.-V.º B.º: El Alcalde, Antonio Manrique.—El Secretario, Clemente Hernández.

Alcaldía de Grajera.

El 29 de Septiembre próximo, termina el contrato con el facultativo encargado de la titular é iguales del par-

que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona, ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos

en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el

tido médico-quirúrgico que constituyen, Aldeanueva del Campanario y este de Grajera, y es vacante por defunción del que la venía desempeñando con la dotación de treinta pesetas anuales, por la asistencia de dos familias pobres y casos de oficio, quedando el agraciado en libertad para contratar con cuarenta y tres vecinos acomodados del pueblo de Grajera, y veintitres del que es anejo Aldeanueva del Campanario, que dista un kilómetro próximamente.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes para el día 10 del próximo mes de Septiembre, con los documentos que acrediten su profesión.

Grajera 4 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Andrés de Antonio.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

El día 29 del mes anterior ha sido recogida en esta localidad por el vecino de este pueblo Salustiano García una yegua de las señas que á continuación se expresan.

Edad cerrada, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades, con un lunar blanco en la cruz, de una rozadura, en la nalga izquierda una rozadura cicatrizada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de quien pudiera interesar, al que le será entregada previo pago de los gastos que hubiere ocasionado.

Pinarnegrillo 3 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Vicente Santos

Alcaldía de Encinillas.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el presente ejercicio de 1890-91, queda de manifiesto al público por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y aducir en dicho plazo las reclamaciones á que diere lugar; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Encinillas 5 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Mariano Velasco.

Igualmente se halla de manifiesto por término de ocho días el Repartimiento en la Secretaria de los Ayuntamientos siguientes:

- Aldealengua de Santa María.
- Languilla.
- Villar de Sobrepeña.
- Sepúlveda.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se sigue expediente de información de dominio promovido por el Procurador D. Tomás Huertas Illera, en nombre y representación de doña Robustiana Gomez de la Fuente, D. Anselmo, D. Martín, doña Ana, doña Angela y doña Macaria Alonso Gomez, los dos primeros vecinos de Adrada de Pirón, y los cuatro restantes de la Higuera, solicitando la inscripción del

dominio á su favor, de los bienes, derechos y acciones pertenecientes á la Capellanía colativa fundada por D. Bernardo Sandovál en la Iglesia de Adrada de Pirón y que disfrutó hasta su fallecimiento el presbítero D. Braulio Gomez de la Fuente, que se componen de trescientas cincuenta y siete fincas rústicas y una urbana: situadas la urbana y doscientas noventa y seis fincas rústicas, en término de Adrada de Pirón, diez y ocho fincas rústicas, en el de Losana, otras treinta y nueve también rústicas, en el de Valverde, tres en el de Martín Miguel y una en el de Fuentemilanos; las cuales se deslindan individualmente con sus sitios, cabidas y linderos así como las cargas á que se hallan afectas, en el *Boletín oficial* de esta provincia, número ochenta y dos, correspondiente al día nueve de Julio último.

En su consecuencia, he acordado convocar á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por este tercero y último edicto, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar su derecho dentro del término de diez días á contar desde el en que se inserta el presente anuncio en el referido *Boletín oficial*.

Dado en Segovia á ocho de Agosto de mil ochocientos no-

venta.—Tomás García Martín.—El Actuario, Gregorio Saez.

Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El miércoles 20 del actual, á las once de la mañana tendrá lugar en las oficinas de la Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso la subasta para la contratación del suministro de cebada y paja para el consumo del ganado de la misma por tiempo de un año, que empezará en 1.º de Septiembre próximo y terminará en 31 de Agosto de 1891, y bajo los tipos de cinco pesetas la fanega de cebada y cuarenta céntimos de peseta la arroba de paja corta de trigo; estando á disposición del público el pliego de condiciones para los que gusten interesarse en el remate.

Real Sitio de San Ildefonso 5 de Agosto de 1890.—El Administrador, I. de Zuyas.

SE COMPRA

Cebada, Centeno, Algarrobas y paja de trigo.

Lino Herrero, Potro, núm. 1, Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales; y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde; en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el

mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará "empieza la votación,,". Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el exámen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector), vota,,". En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección